



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03892-2007-PHC/TC
ICA
JOSÉ FÉLIX REYES PEÑA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 17 de octubre de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Félix Reyes Peña contra la resolución de la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Ica, de fojas 41, su fecha 11 de junio de 2007, que declara improcente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 2 de abril de 2007 la recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra el Jefe del Proyecto Especial de Titulación de Tierras y Catastro Rural de Ica (PETT – ICA) y don Abdón Fontanela Quijandría solicitando se reponga su derecho a la libertad de tránsito y se aplique el artículo 8.º del Código Procesal Constitucional a los eventuales agresores. Alega que, siendo propietario y teniendo la posesión de la Parcela N.º 22 ubicada en el distrito de Salas Guadalupe, provincia y departamento de Ica, ha tomado conocimiento de manera extraoficial que los demandados pretenden confiscarle dicha parcela a favor de un tercero, por lo que mediante proceso de hábeas data solicitó información respecto al eventual proceso confiscatorio, resultando que desde el día 1 de abril de 2007 los emplazados vienen impidiéndole el libre tránsito respecto a la señalada parcela.

2. Que debe señalarse que la Constitución ha consagrado el proceso de hábeas corpus como la garantía que procede contra el hecho u omisión, de parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos a ella, entre ellos la libertad de tránsito.

Así, el propósito fundamental del hábeas corpus restringido es tutelar el ejercicio del atributo de *ius movendi et ambulandi*, que constituye la posibilidad de desplazarse autodeterminativamente en función a las propias necesidades y aspiraciones personales, a lo largo y ancho del territorio, así como a ingresar o salir de él y en su acepción más amplia en supuestos en los cuales se impide, ilegítima e inconstitucionalmente, el acceso a ciertos lugares, entre ellos, el propio domicilio; no obstante [este derecho], puede ser condicionado y limitado por ley. [Cfr. Sentencia recaída en el caso María Luisa Gaytán Roncal y Otra, Expediente N.º 07455-2005-PHC/TC].

3. Que empero, del análisis de los argumentos de la demanda y escritos posteriores



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03892-2007-PHC/TC
ICA
JOSÉ FÉLIX REYES PEÑA

presentados por el demandante, este Colegiado aprecia que lo que en realidad subyace a la pretensión es una supuesta afectación del derecho de propiedad del recurrente con motivo de un eventual proceso confiscatorio con el PETT – ICA respecto al aludido bien inmueble, lo que permiten subrayar que el proceso constitucional de hábeas corpus no debe ser utilizado como vía indirecta para dilucidar aspectos que son propios de la instancia correspondiente o para cuestionar hechos que no inciden en los derechos de la libertad, toda vez que la justicia constitucional examina casos de otra naturaleza.

4. Que por consiguiente al advertirse que la reclamación no está referida al contenido constitucionalmente protegido por el hábeas corpus, resulta de aplicación el artículo 5.º, inciso 1 del Código Procesal Constitucional, por lo que la demanda debe ser rechazada.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e.)